Expediente: **511/94**
Carátula: **POMO RAMON ARTURO C/ BARRANGU JORGE LUIS S/ COBROS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **16/10/2025 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - BARRANGU, JORGE LUIS-DEMANDADO*
*90000000000 - POMO, RAMON ARTURO-ACTOR*
*20136277678 - RODRIGUEZ, PAULA INDAMIRA-TERCERO INTERESADO*
*20136277678 - MIRANDA, PACUAL ERNESTO-TERCERO INTERESADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 511/94

**H105015902605**

**JUICIO: POMO RAMON ARTURO c/ BARRANGU JORGE LUIS S/ COBROS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE. EXPTE. N°511/94**

San Miguel de Tucumán, 15 de octubre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Vienen los autos del título "POMO RAMON ARTURO c/ BARRANGU JORGE LUIS S/ COBROS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver revocatoria, de cuyo estudio

**RESULTA:**

Los terceros, Pascual Miranda y Paula Rodríguez adquirentes en autos del bien inmueble embargado, con el patrocinio del letrado Miguel Angel Dilassio, mediante presentación del 16/09/2025 y ampliación del 03/10/2025 interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído del 11/09/2025 que dispuso rechazar la inscripción de subasta solicitada por los terceros interesados.

Fundaron su recurso indicando que el decreto que suspende la inscripción y ordena concurrir al Juzgado Civil y Comercial Común de la VIII° Nominación les causa un perjuicio, al tenerse en consideración una resolución del año 2005 donde se menciona también a otro inmueble.

Continuaron manifestando que, a los efectos de clarificar la cuestión, ofrecen como prueba las actuaciones producidas en expediente N°3071/03 del fuero civil y comercial común, en el juicio "Coetam Limitada y Otro vs Barragun s/Nulidad de acto jurídico" donde obtuvieron sentencias favorables ante las Excmas. Cámara de Apelación y CSJT, que en copias fueron adjuntadas en presentación de fecha 03/10/2025.

Además, en última presentación adjuntaron inscripción provisional de subasta pública que resultó adjudicada en estas actuaciones sobre el inmueble de matrícula A-08509, encontrándose pendiente el trámite de adjuntar el Testimonio de Hijuela conforme DTR N°1/2022.

Finalizaron solicitando se revoque el proveído de fecha 11/09/2025 y que en sustitutiva se orden la inscripción de subasta conforme fue solicitado previamente en distintas presentaciones.

Por decreto del 19/09/2025, pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

**CONSIDERANDO:**

**1.** Traída la cuestión a estudio, resulta conveniente referenciar los antecedentes fácticos del presente a fin de poder resolver la cuestión traída a estudio en esta oportunidad.

Mediante sentencia del 10/12/1996, emitida por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala I, se admitió parcialmente la demanda promovida por Ramón Arturo Pomo en contra del Jorge Luis Barrangú por la suma de $33.506.

A los fines del cumplimiento de sentencia, posteriormente se embargó un inmueble de matrícula A-8509, ubicado en Avda. Independencia N°242 de la Banda del Río Salí, ordenándose su remate por proveído de fecha 22/10/1999. Producida la subasta (conforme acta de fecha 26/11/1999, fs. 390), el bien resultó adjudicado a los sres. Raúl Ignacio Salazar -en el carácter de presidente de Cooperativa de Trabajo Cooetam Lda.- y Paula Indamira Rodríguez, cada uno por el 50%.

Más adelante, por sentencia de fecha 15/03/2000, resultó rechazado un incidente de nulidad de subasta, interpuesto por el demandado Jorge Luis Barrangú y se aprobó la subasta llevada a cabo en fecha 26/11/99. Luego, se confirmó la resolutiva citada mediante sentencia de fecha 15/05/2001, emitida por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala I.

Después, en el punto III° de resolución de fecha 19/12/2001, se ordenó poner en posesión del inmueble matrícula A-8509 a los coadquirentes, Cooetam Ltda y sra. Paula Rodríguez. Para su cumplimiento se ordenó librar mandamiento dirigido al Juez de Paz de la Banda del Río Salí, cuya medida resultó efectivizada según lo informado en fecha 15/03/2022 (fs. 636).

Posteriormente, por presentación de fecha 21/12/2005 (fs. 781), el tercero adquirente, Cooetam Ltda., solicitó inscripción de inmueble por subasta ante el Registro Inmobiliario. El pedido fue rechazado por resolución de fecha 22/12/2005, en razón de encontrarse el inmueble en cuestión -matrícula A-8509- transmitido por escritura pública a nombre de otros terceros.

Pasado un lapso aproximado de dieciocho años, se apersonaron los terceros coadquirentes con el objeto de concretar la inscripción del bien inmueble subastado en autos, mediante presentación del 28/12/2023, cuestión que en lo sucesivo resultó denegado por proveído en crisis atento a lo resuelto en sentencia interlocutoria de fecha 22/12/2005.

**2.** Como marco regulatorio del recurso de revocatoria planteado, el artículo 121 del Código Procesal Laboral (CPL, en adelante) remite a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC, en adelante), que lo regula en los artículos 757 y siguientes.

El recurso de revocatoria tiene por objeto permitir que un órgano jurisdiccional pueda enmendar los propios errores en que hubiere incurrido en el dictado de las providencias simples, dictadas sin sustanciación previa.

El artículo 757 CPCC establece: "El recurso de revocatoria será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa y tiene por objeto que el juez o el tribunal que las haya dictado las revoque o modifique por contrario imperio".

**3. Respecto al pedido de revocatoria**, anticipo que debe ser admitido en base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, teniendo en cuenta la situación antes descripta, cabe afirmar que, según las constancias obrantes en este expediente hasta el dictado de la providencia recurrida, no existían motivos para apartase de lo resuelto en resolución de fecha 22/12/2005, atento a la inscripción por parte de terceros del bien inmueble subastado en estos actuados.

Ahora bien, compulsando las actuaciones producidas en expte. N°3071/03 que tramita ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la VIIª Nominación -conforme copias adjuntadas por los terceros incidentistas y corroborado mediante el Portal del SAE-, se advierte la existencia de lo resuelto en fecha 22/09/2021 por la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Común, Sala II. En el punto I° de aquella resolución, se admitió un recurso de apelación deducido por Cooetam Ltda. y Paula Rodríguez de Dupuy y se revocó íntegramente la sentencia de primera instancia (de fecha 01/06/2015) dictada en aquellas actuaciones. En sustitutiva se admitió la demanda interpuesta por los terceros mencionados y, en consecuencia, se declaró la nulidad de los negocios jurídicos de compraventa de inmueble de matrícula A-8509 inscripto en el Registro Inmobiliario, celebrados entre Daniel Reynaldo Pou y Julio Gabriel Marino (Escritura Pública N° 254 del 01/08/2002); entre Julio Gabriel Marino y Luis Eduardo Castillo (Escritura Pública N° 463 del 04/12/02), y entre Luis Eduardo Castillo y Gloria Margarita Scheuschner (Escritura N° 496 del 19/12/2004). Además, en punto I° se rechazó la acción de reivindicación promovida en el Expte. 1793/08 por Margarita Scheuschner contra a COOETAM LTDA y Paula Indamira Rodríguez de Dupuy, cuyo proceso resultó previamente acumulado a aquellas actuaciones.

Finalmente, el fallo citado resultó confirmado por la Excma. CSJT, pues rechazó un recurso de casación interpuesto por la demandada María Inés Astigarraga, conforme sentencia de fecha 30/05/2023 y el posterior rechazo del recurso extraordinario federal formulado por la misma parte accionada, mediante sentencia de fecha 21/09/2023.

Al respecto cabe tener presente que las resolutivas citadas de fechas 22/09/2021, 30/05/2023 y 21/09/2023 se encuentran firmadas digitalmente por los magistrados y vocales intervinientes, por lo tanto, no se requiere la confirmación de dichas actuaciones por el Tribunal actuante, conforme las previsiones del art. 148.1 del CPCC, de aplicación supletoria, como así también resulta aplicable las previsiones del art. 41 del Reglamento de Expediente Digital (Acordada N° 1562/22, modificada por Acordadas 879/23, 880/23, 1012/24 y 835/25).

Por estas consideraciones, atento a las manifestaciones emitidas por los terceros incidentistas, resulta acreditado que las actuaciones producidas en expediente N° 3071/03 que tramitan ante el Juzgado Civil y Comercial Común de VII° Nominación modificaron la situación dominial del inmueble en cuestión -matrícula A-8509-, produciéndose una situación fáctica distinta a la considerada en oportunidad de dictarse la resolutiva de fecha 22/12/2005, y que, al momento de proveerse el decreto en crisis de fecha 11/09/2025, no se encontraban acreditadas en estas actuaciones.

Por estas razones, considerando las nuevas circunstancias acaecidas durante la sustanciación de este expediente y que fueron acreditadas recién en oportunidad de haberse formulado el recurso objeto de la presente (conf. art. 214.4 del CPCC, supletorio), corresponde admitir el recurso de revocatoria interpuesto y, en consecuencia, dejar sin efecto íntegramente el proveído de fecha 11/09/2025. En sustitutiva se provee lo siguiente: "Atento a lo solicitado y constancias de autos, LIBRESE OFICIO al Registro Inmobiliario de la Provincia, a fin de que proceda a inscribir el inmueble subastado en autos MATRICULA A-8509 ubicado en Avenida Independencia N°242 de Banda del Río Salí, Provincia de Tucumán, a nombre de los adquirentes: 1) COOPERATIVA DE TRABAJO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ABERTURAS METALICAS "COOETAM LIMITADA" CUIT N°30-67994982-5 y 2) PAULA INDAMIRA RODRIGUEZ DNI.N°13.203.463 CUIT: 27-13203463-5, en el porcentaje del 50% a cada uno, autorizándose para su diligenciamiento y

suscribir las correspondientes minutas de inscripción, al letrado Miguel Angel Dilassio Mp.2684". Así lo declaro.

COSTAS: Atento a la cuestión resuelta, sin sustanciación, corresponde imponer las costas por su orden (artículo 61 del CPCC, supletorio).

HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad (artículo 46 inciso 2 del CPL).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. ADMITIR EL RECURSO DE REVOCATORIA** deducido por los terceros coadquirentes de bien inmueble subastado en estas actuaciones, en contra el proveído de fecha 11/09/2025, en mérito a lo considerado.

En consecuencia, se deja sin efecto el proveído de fecha 11/09/2025 y, en sustitutiva, se dicta lo proveído a continuación: "Atento a lo solicitado y constancias de autos, LIBRESE OFICIO al Registro Inmobiliario de la Provincia, a fin de que proceda a inscribir el inmueble subastado en autos MATRICULA A-8509 ubicado en Avenida Independencia N°242 de Banda del Río Salí, Provincia de Tucumán, a nombre de los adquirentes: 1) COOPERATIVA DE TRABAJO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ABERTURAS METALICAS "COOETAM LIMITADA" CUIT N°30-67994982-5 y 2) PAULA INDAMIRA RODRIGUEZ DNI.N°13.203.463 CUIT: 27-13203463-5, en el porcentaje del 50% a cada uno, autorizándose para su diligenciamiento y suscribir las correspondientes minutas de inscripción, al letrado Miguel Angel Dilassio Mp.2684".

**II. COSTAS:** conforme lo considerado.

**III. DIFERIR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

**PROTOCOLIZAR. -** 511/94 DLGN

**Actuación firmada en fecha 15/10/2025**

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

